

## SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL JO/103/2013

**Cuernavaca, Morelos; 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece.**

**V I S T O** en audiencia pública, oral y contradictoria el juicio oral relativo a la causa penal número **JO/103/2013**, instruido a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por el delito de **VIOLACIÓN** en agravio de la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Durante el lapso comprendido del **13 al 28 de noviembre de 2013**, ante éste Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, integrado por las juezes **ALENDRA TREJO RESENDIZ, GABRIELA ACOSTA ORTEGA Y LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, en calidad de presidente, y tercero integrante y redactora, respectivamente, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral **JO/103/2013**, seguido en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien por sus generales dijo ser originario de Arcelia, Guerrero, con domicilio en Segunda Privada de la Paz número 5, colonia Tejalpa del Centro de Jiutepec, Morelos, de 41 años de edad, con fecha de nacimiento 10 de septiembre de 1972, estado

civil unión libre, de instrucción primaria, ocupación comercio y recicla cartón, con un ingreso de \$150 a \$200 pesos; con cuatro dependientes económicos, afecto a las bebidas embriagantes y al cigarro, no a las drogas o enervantes; con apodo “El Chino Morales”.

Acusado que en la actualidad se encuentran recluido en el Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” sujeto a la **medida cautelar de prisión preventiva desde 5 de febrero del 2013.**

La víctima **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
representada por su madre  
**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con domicilio en  
Segunda Privada de la Paz número 5, colonia Tejalpa del  
Centro de Jiutepec, Morelos.

**SEGUNDO.** La Agente del **Ministerio Público** en sus **argumentaciones preliminares y finales** señaló:

**ALEGATOS APERTURA MINISTERIO PÚBLICO:**

Para eso se aprovecha de la relación que sostenía con la madre de la víctima, señores del jurado, eso es lo quedará demostrado el día de hoy, al evidenciar que fue precisamente el acusado quien aprovechándose de la relación que sostenía con su mama de la menor víctima y la confianza que esta le tenía, la viola, Honorables miembros del Tribunal de Juicio Oral, eso es lo que quedara demostrado el día de hoy, al evidenciar que fue precisamente el acusado quien aprovechando se de ser el esposo de la madre de la menor víctima, le roba su inocencia a los 15 años de edad, víctima que por su edad pasa de ser niña a ser una adolescente y por lo tanto empieza a desarrollar su propia identidad, identidad que fue afectada por las vejaciones que tuvo que soportar sin

imaginarse siquiera que su cuerpo podía ser objeto de las mismas y le fueron impuestas por el hoy acusado, sin embargo es evidente que no fue así, pues entre los días 31 de Diciembre del 2012 y 6 de Enero del 2013, aproximadamente a las 7:30 horas la menor víctima se encontraba en compañía de su padrastro hoy acusado en el domicilio ubicado en 2 privada de la paz, número 5, de la colonia Tejalpa centro en Jiutepec Morelos, el hoy acusado mete a la menor víctima a su cuarto refiriendo la menor víctima que si no se dejaba hacer eso, le iba a pegar, manifestándole a la menor víctima que le iba a hablar a su mama y que el hoy acusado hace como que le va a pegar y le refiere que se queda callada acostándola en la cama, bajándole su pantalón y su pantaleta y el acusado también se baja su pantalón y su trusa, se encima a la menor víctima, le abre las piernas y le impone la copula, introduciéndole su pene en la vagina de la menor víctima y ya estando encima de ella, la menor víctima le refería que se quitara, respondiendo el acusado que no, que se callara, conducta que realiza el hoy acusado aprovechándose de la conducta familiar que tienen con la menor víctima al ser su padrastro, puesto que era pareja de su madre y padre de su menor hermano y ya tenía viviendo con ella 9 años, menor víctima que contaba con tan solo 15 años de edad al momento de que ocurre el hecho delictivo, hechos que la menor narrará en esta audiencia como testigo presencial de los hechos y víctima, porque principalmente son delitos que suelen cometerse sin la presencia de testigos, por lo tanto tal imputación cobrará mayor relevancia porque proviene de una menor, a quien no se le puede tachar de malicia o mala fé, corroborándose dicho testimonio con la declaración del médico legista GONZALO TAPIA MUSQUIZ, quien nos dirá que al momento de realizar una exploración ginecológica a la menor víctima de 15 años de edad, esta tenía un himen no integro, con datos de coito reciente y ano no integro, hechos que marcaron la vida de la menor víctima, dejándole un daño psicológico, el cual quedará demostrado a través del testimonio del especialista en la materia, la licenciada en Psicología YUMAIRA Reyes Guerrero, quien nos narrará que la menor víctima, presenta daño psicológico y moral por el hecho delictivo sufrido a manos de su padrastro, hechos de los cuales también tuvo conocimiento la madre de la menor víctima y quien también en esta audiencia relatará lo sucedido, hechos que el imputado realizó como autor material de los mismos con dolo, porque quiso y acepto en todo momento el resultado de su actuar, por lo que a consideración de esta representación social, los hechos denunciados constituyen el delito de **violación agravada, previsto y sancionado por los artículos 152** en relación con el artículo, en este momento su señoría esta representación social hace una reclasificación del delito, en relación a que es el **152**, porque se utilizó la violencia al imponerle la copula a la menor víctima y en relación con el artículo **153, porque se trata de una figura de**

**autoridad, ya que efectivamente no hay una relación de parentesco entre estos, entre el acusado y la víctima, porque es su padrastro, es aplicable el artículo 153 del Código Penal,** que se realice la violencia con la intervención porque hay **una relación de autoridad entre el sujeto activo y la sujeto pasivo,** no así el artículo 154 que fue utilizado, en relación de que convive con el pasivo con motivo de su familiaridad toda vez que es su padrastro y no había una relación directa entre estos dos, en relación con los artículos 14, 15 párrafo primero, 16 fracción I, 18 fracción I del código Penal vigente en el estado de Morelos.

#### **ALEGATOS DE CLAUSURA MINISTERIO PÚBLICO**

Honorables miembros de este tribunal de juicio oral, esta representación social cumplió con la acusación realizada al señor domingo morales barrera, pues del caudal probatorio se acreditó más allá de toda duda razonable que fue el acusado Domingo Morales Barrera, quien aprovechándose de la convivencia que tenía con la menor víctima, puesto que es su padrastro de esta, al ser pareja de la madre de la víctima, y fue precisamente Domingo Morales Barrera quien le imponga la copula vía vaginal a la menor víctima y le roba su inocencia a los 15 años de edad, hecho que quedó acreditado sobre todo con la declaración de la menor víctima, pues realiza un señalamiento directo y categórico hacia la persona del señor Domingo Morales Barrera, señalándolo como pleno responsable de la conducta que le es impuesta por este, ahora bien lo anterior se robustece con el ateste del doctor, el médico legista GONZALOS TAPIA MUSQUIZ, quien realiza valuación medica al menor y quien fue muy claro al manifestar que el momento de la exploración, se encontraba con una persona del sexo femenino, de 15 años de edad, púber, con himen no integro, prueba idónea para corroborar el dicho de la menor víctima y con la cual se acredita precisamente el delito de violación, escuchamos también a la experta en psicología YUMAIRA REYES GUERRERO, quien de forma detallada y precisa, narra la relación circunstanciada de dadas las operaciones practicadas a la menor víctima, la cuales arrojaron que la menor presenta daño psicológico y moral a consecuencia de la agresión sexual cometida en su persona por el esposo de su madre, aun y cuando la víctima mencionó tres fechas diversas, esto es entendible por la corta edad y por el hecho que sucedió en su persona, pero quedó acreditado que el delito se cometió por el hoy acusado menor víctima que hizo señalamiento contundente y categórico que no fue desvirtuado por parte de la defensa, misma que no oferto ninguna prueba para este juicio y así poder desvirtuar el dicho de la menor. Así mismo la defensa no logró ubicar al acusado en lugar distinto los días que ocurrieron los hechos, con lo cual Honorables miembros del Tribunal, la representación social acredito sin lugar a dudas que el hoy acusado es

penalmente responsable del delito de violación y es por ello que se solicita se dicte un fallo condenatorio en su contra.

**TERCERO.** Por otra parte, **la defensa oficial del acusado en sus alegatos de apertura y clausura, en síntesis, sostuvo.**

**DEFENSA OFICIAL:**

La fiscalía no podrá acreditar más allá de toda duda razonable, la plena participación de mi representado domingo morales barrera, en el hecho delictivo de violación en agravio de la menor víctima, ello primeramente tomando en consideración que de acuerdo al principio de acusación de congruencia que tiene que existir entre acusación y sentencia, la fiscalía refiere que son tres días los que entre los días 31 de diciembre del 2012 y 06 de enero del 2013 aproximadamente a las 7:30 de la mañana, sin que sea clara y específica el día en claro en donde sucedieron los hechos, y sobre todo porque de acuerdo al dictamen en materia de medicina legal del doctor GONZALO TAPIA MUZQUIZ y como lo ha referido en sus alegatos de apertura, el día 03 de febrero del 2013, la menor víctima fue revisada por parte de dicho doctor en la revisión ginecológica proctológica, y este refiere que el coito es reciente, es decir, no menos de 24 horas, razón por la cual con dicho dictamen no pueden acreditar el hecho delictivo por el cual están acusando. Así mismo por cuanto hace al dictamen en materia de psicología que en su momento desfilará ante presencia de ustedes, ustedes escuchar a la psicóloga YUMAIRA REYES GUERRERO, quien dirá ante ustedes que posiblemente y así lo refirió y así lo vendrá a referir que posiblemente podía ser debido al hecho vivenciado el daño moral, sin que pueda establecer que efectivamente sea por dicha circunstancia, así mismo ustedes escucharan al médico legista, quien establecerá que hubo violencia, sí, pero una violencia de un delito de violencia familiar que fue juzgado en otra causa penal y que en su momento se establecerá así y por cuanto hace... en ese sentido escucharemos al médico legista, así como a la psicóloga quienes no nos podrán acreditar plenamente la responsabilidad de DOMINGO MORALES BARRERA, así mismo escucharemos la menor víctima, quien nos narrara la circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del hecho delictivo sin embargo también demostraremos en el contra interrogatorio dicha menor, que está ya tenía problemas de violencia familiar y también en su momento demostraremos que con dicha declaración y de acuerdo a las contradicciones que

haremos valer de las declaraciones de la menor, demostraremos que no existe responsabilidad de DOMINGO MORALES BARRERA.

**ALEGATOS DE CLAUSURA DEFENSA OFICIAL:**

Si su señoría, se solicita un fallo absolutorio a favor de Domingo Morales Barrera, ello tomando en consideración lo que escuchamos de la menor víctima, escuchamos una narrativa que parece que fue copiada del hecho circunstanciado, ella vino a decirnos que entre el 31 de diciembre del 2012 y 06 del 2013 en el domicilio ubicado en Segunda Privada de la paz, número 5, Tejalpa de Jiutepec, Morelos, le penetra con su pene en la vagina de dicha menor mi representado y es todo lo que nos dice, no detalla la circunstancias de modo tiempo y lugar, la fiscalía es importante establecer que en su hecho circunstanciado, refiere una temporalidad, una conducta reiterada, sin embargo, la víctima nos habló de un solo hecho, la fiscalía en su hecho circunstanciado, refiere que desde los 9 años de edad mi representado la tocaba, circunstancia que tampoco refirió, la fiscalía también refiere en el hecho circunstanciado que él se encima que le dice que se quite, y que le decía que no, que se callara, esto no lo escuchamos de la menor víctima, simplemente escuchamos un relato circunstanciado, una historia que había plasmado la fiscalía, la cual no se encuentra acreditada con ningún otro medio de prueba, es importante también establecer que escuchamos al médico legista GONZALO TAPIA MUZQUIZ, quien refirió que la menor tenía huellas de coito reciente y si recordaran es el día 03 de febrero del 2013 cuando realiza su dictamen, coito reciente de menos de 24 horas, el coito reciente, no puede ser menos de 24 horas, porque es un coito reciente, hecho circunstanciado que no se puede ser atribuido a mi representado, refiere que tiene desgarres antiguos y anal y vaginal, sin que se establezca con ello el modo de ejecución que debió de acreditar la fiscalía, escuchamos también a la perito YUMAIRA REYES GUERRERO, perito en materia de psicología, ella nos vino a decir que la menor le refirió a que su padrastro la tocaba, nunca refirió de un hecho relativo a una violación, a una introducción del miembro viril, ni nada al respecto, y ella refiere que le hacía cosas malas que al parecer la tocaba, sin que ello justifique que la menor víctima presente daños psicológicos y moral, por el hecho que le atribuye a mi representado, también es importante establecer que la fiscalía refiere que no ubicamos ni ofrecimos prueba para ubicar en un lugar distinto al lugar de los hechos a mi representado, que no ofrecimos pruebas, se le olvida a la fiscalía que quien tiene a la carga de la prueba es la fiscalía y no la defensa, la fiscalía tiene que probar más allá de toda duda razonable la plena participación de mi acusado en juicio, sin embargo no lo probó, ello porque la menor estando aquí pudo haberse obtenido toda y cada una de la información de cómo, de qué manera, a qué hora, circunstancia que no fue requerida por la fiscalía,

simplemente escuchamos una declaración que parece que fue copiada de la misma acusación, y así mismo es importante establecer que en el hecho circunstanciado nunca se refiere que estuvo presente su señora madre y su hermano, dice que refiere que son cuartos y que en el siguiente cuarto estaba ella, en el hecho circunstanciado se refiere que ella gritaba que él le decía que no que se callara, es decir, que se desprende del hecho circunstanciado que ella hablaba que ella le decía que no circunstancia que no vino a decir la víctima, la menor vino a decir nada más que le decía que si no se callaba la iba a separar de su hermanito nunca refirió si utilizo otro tipo de violencia o que le decía que se callara circunstancias que tienen que adecuarse al hecho circunstanciado razón por la cual de acuerdo a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia no puede tomar en consideración la declaración de la menor tomando en consideración que esta debió de ser explícita en el sentido de establecer, sobre todo, que en el hecho circunstanciado se habla de una temporalidad del treinta y uno de diciembre al seis de enero del dos mil trece, circunstancias que en la congruencia tenían que establecer que día sucedió el hecho, a qué hora sucedió el hecho y como sucedió el hecho circunstancia que también en cuanto a la congruencia no se encuentra realizada, razón por la cual se pide la absolución a favor de Domingo Morales Barrera.

**CUARTO.** Las pruebas desahogadas en la audiencia de debate y juicio oral fueron las siguientes.

1. Declaración de **GONZALO TAPIA MUZQUIZ** de 13 de noviembre de 2013, de la que resultó:

**INTERROGATORIO MINISTERIO PÚBLICO:**

**Doctor me puede repetir a que se dedica?** Soy médico legista trabajo para la Procuraduría de justicia del estado de Morelos. **Cuanto tiempo tiene trabajando para la procuraduría?** 18 años. **En qué área trabaja?** En el Servicio Médico Forense en el área metropolitana. **Más o menos cuantos informe realiza en su materia al mes?** Aproximadamente cuatrocientos dictámenes de todo tipo. **Ha tomado usted cursos en relación a su trabajo?** Si en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, centro de capacitación de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, en algunos colegios de México y algunos cursos

impartidos por algunas universidades. **Doctor cual fue su intervención en los presentes hechos?** Cual su pregunta no le entendí. **Cuál fue su intervención en los presentes hechos?** Un examen ginecológico y una edad clínica. **En qué fecha realizo este informe?** El tres de febrero del año en curso. **No me puede decir el nombre de la persona.** MARGARITA LÓPEZ GONZÁLEZ. **Le estaba explicando que no me podía decir el nombre de la persona a la que usted examino, recuerda cuantos años tenía. Quince años. Me puede describir a la persona que usted examino. Era una púber de quince años, de constitución delgada, estudiante de primero de secundaria, sin fumar, no toma, no consume ninguna droga en especial y llevo consiente, hidratada, con marcha y coloración motriz normal. Cuáles fueron las operación es que usted practico. Se le informo en que consistió el examen, cosiste en un interrogatorio directo e indirecto dirigido y una exploración de la economía corporal. Que fue lo que encontró usted en la exploración. A la exploración de la economía corporal, encontramos un hematoma postcontusional en el pómulo derecho, una equimosis rojo violáceo post contusional en la cresta iliaca, esas eran las lesiones que presentaba. En relación con su siguiente...** en el examen ginecológico encontramos un desarrollo normal de acuerdo a las características de sus genitales y encontramos una hiperemia en el introito vaginal a encontramos a nivel del himen, un himen ya no íntegro y unas cicatrices antiguas a las 3, a las 9 y a las 11 de acuerdo a la caratula del reloj, así como un líquido blanquecino a nivel de la vagina y el examen proctológico encontramos unas laceraciones a las cinco y a las siete de acuerdo a la caratula del reloj con una pérdida de tono y de sus surcos había una dilatación, ya no está conservado el tono esfinteral. **Doctor en relación a lo que usted refiere que había cicatrices antiguas en el himen?** A que ya tenía una vida sexual activa mayor de quince días. **Cuáles fueron sus conclusiones doctor?** Es una femenina de quince, con una edad clínica de quince años, que presentaba un himen o clínico, con datos de coito resiente, un ano no íntegro, estaba apta para declarar y las lesiones que habíamos referido a la exploración de toda la economía corporal, son lesiones que tardaban en sanar menos de quince días, no ponían en peligro la vida y no dejaba secuelas medico legales. **Nada más para reafirmar según la caratula del reloj estos desgarros me puede señalar a qué hora los observo?** 3,9 y 11.

## 2. Declaración de YUMAIRA REYES

**GUERRERO** de 13 de noviembre de 2013, de la que resultó:

**¿Me puede decir en dónde trabaja?** En la procuraduría general de justicia del estado de Morelos, en el área de periciales. **¿Cuánto tiempo lleva trabajando para la Procuraduría?** Cuatro años. **¿Más o menos cuántos informes realiza usted al mes de acuerdo a su materia?** Alrededor de unos quince o veinte informes. **¿Ha tomado algún curso con relación a su trabajo?** No como tal, no, pero si he tenido otros cursos. **¿De qué?** Un diplomado de enfoque central a la persona, un curso de neuropsicología y lo que es prevención con adolescentes y niños. **¿Cuál fue su intervención en los hechos?** Yo acudí al CAM donde se encontraba la menor porque el Agente del Ministerio Público me pidió realizar un informe para la valoración de daño moral y psicológico y mi intervención fue hacer una entrevista clínica y aplicar las pruebas pertinentes para la menor. **¿Cuántos informes realizó con relación a la menor?** Dos. **¿Recuerda en qué fechas?** Si, realicé uno a principios del mes de Febrero y el otro fue a principios del mes de Julio. **¿Qué es el CAM?** Es el Centro de Atención al Menor. **¿Qué operaciones realizó para rendir su informe?** Si utilicé la metodología de pruebas psicológicas lo que es Karen Mccover que busca rasgos de la personalidad, así como sus modos de afrontamiento, agresividad, control de impulsos y represión, utilicé también la metodología de tez bajo la lluvia que evalúa los bloqueos ante una situación de estrés. **¿En relación al primer informe, qué fue lo que usted concluyó?** Debido al suceso que la menor me narro y en base a las pruebas psicológicas y lo que la menor me contó resuelvo que la menor si tiene daño psicológico debido a lo vivenciado. **¿Cuál fue el suceso que le narró la menor?** La menor me narra que constantemente la amenazaba diciéndole que si ella le decía a su mamá la iba a alejar de su hermanito y ella muestra indicadores de sentimientos de culpa, sin libertad para moverse, muestra una preocupación excesiva lo cual le genera un monto alto de ansiedad y mucha tristeza. **¿Le dijo que persona la amenazaba?** Sí, me refiere que es su padrastro. **¿Le dijo el nombre?** No. **¿En base a qué usted determinó usted que la menor tenía daño psicológico y moral?** La menor presenta daño psicológico y moral debido a los hechos que ella vivenció ya que la menor presenta un alto monto de ansiedad, tristeza, no se siente con libertad para actuar así como también presenta sentimientos de culpa, de fragilidad, y estos indicadores generalmente se presentan siempre que hay un evento muy traumático. **¿Cuál fue la metodología que usted utilizó en el segundo informe?** El mismo, Karen Mccover, este determina los indicadores de rasgos de personalidad, evalúa la represión, control de impulso y agresividad, bloqueos ante una situación de estrés y el test neurológico que determina posible daño, esas pruebas fueron las que yo apliqué con la menor. **¿En relación a las operaciones practicadas que fue lo que usted plasmo en su informe?** En base a las pruebas y la entrevista clínica nuevamente vuelvo a repetir la menor

presenta los mismos indicadores, presenta lo que es miedo, presión en cuanto a su entorno, presenta también lo que es percibe amenaza en su entorno y por cuanto a su agresor, no se siente con libertad para actuar, muestra sentimientos de culpa presenta un alto monto de ansiedad y una excesiva preocupación. **¿En que concluyó este segundo informe?** Vuelvo a repetir la menor presenta un alto monto de ansiedad, tristeza, no se siente con libertad para actuar y percibe amenaza de su entorno y de su agresor y presenta temor, inseguridad, esas son a las conclusiones que yo llegue y vuelvo a repetir estos son los indicadores normalmente son cuando hay un evento traumático se vuelven a repetir los indicadores en la primera y segunda evaluación. **¿Qué fue lo que la menor a usted le indico en relación a los indicadores que le sobresalían?** La menor se mostraba con sentimientos de fragilidad, de tristeza, lo que la menor me refirió fue que la amenazaba diciéndole que la iba a alejar de su hermanito, así como también me refiere que en el momento de los hechos violenciados su mamá y él le iban pegando y eso es lo que la menor me refiere. **¿Usted supo que le sucedió a la menor?** La menor me refiere que su padrastro le hacía cosas malas. **¿Supo en que consistieron esas cosas malas, se enteró usted?** Que la tocaba, eso fue lo que la menor me refirió y bueno, la petición que me refirieron es debido a violación, yo fui a hacer un informe referente a esa situación.

**3. Declaración de la menor MARGARITA LÓPEZ GONZÁLEZ,** de 15 de noviembre de 2013, de la que resultó:

**MARGARITA LÓPEZ GONZÁLEZ buenas noches me escuchas. Sí. Cuando naciste?** El veintidós de junio de mil novecientos noventa y siete. **Cuál es el nombre de tu mamá.** MARIA ANTONIA GONZÁLEZ PÉREZ. **Y el nombre de tu papá?** GUSTAVO LÓPEZ CRUZ. **Tienes hermanos?** Si uno. **De que sexo?** Hombre. **Sabes porque estás aquí MARGARITA?** Por lo que me sucedió. **Que fue lo que te sucedió?** Violación. **Cuando te sucedió eso?** El treinta y uno de diciembre del dos mil doce al seis de enero del dos mil trece. **A qué hora fue eso?** Más o menos como a las siete y media de la mañana. **En donde te encontrabas?** En segunda privada de la Paz, número 5. **De qué colonia?.** Tejalpa, Centro. **De qué municipio?** Jiutepec. **Que paso ahí?.** Estaba con mi padrastro me dijo que me metiera al cuarto, si no me iba a pegar, como yo le tenía miedo lo hice, me acostó en la cama, me baje mi pantalón, mi pantaleta, también se bajó su pantalón y su trusa, introdujo su pene en mi vagina estuvo como media hora, le dije que le iba a decir a mi mamá, dijo que

no que si no me iba a separar de mi hermano. **Cuál es el nombre de tu padrastro MARGARITA?** DOMINGO MORALES BARRERA. **Quien estaba en el domicilio?** Mi mama y mi hermano, pero ellos se encontraban en otro cuarto. **Ellos escucharon algo?** No nada.

**CUANDO CONCLUYE EL INTERROGATORIO LA MENOR SOLICITÓ EL USO DE LA VOZ Y DIJO:**

Yo lo que quiero decir, **que a pesar de lo que pasó con mi padrastro yo ya supere y perdone a mi padrastro** y ya no quiero nada en contra de él.

**QUINTO.** En éste contexto, cerrado el debate, se dictó fallo condenatorio en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por el delito de **VIOLACION AGRAVADA** en agravio de la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** representada por su madre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; y se citó a las partes para el **28 de noviembre del año en curso** para la audiencia de individualización de sanciones, reparación del daño y lectura de sentencia definitiva; por lo que una vez que el tribunal se constituyó de nueva cuenta en la sala de audiencias, se procedió a dictar la resolución al tenor de las siguientes:

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERO.** Este tribunal de juicio oral del Primer Distrito Judicial con sede en Cuernavaca, Morelos, integrado por las juezes **ALEJANDRA TREJO RESENDIZ, GABRIELA ACOSTA ORTEGA Y LETICIA DAMIAN AVILÉS**, en calidad de juez presidente, tercero integrante y la última encargada de la redacción, respectivamente, son competentes para resolver el presente juicio de conformidad con los numerales 17 y 21 de la Constitución Federal, **14,**

**20, 21, 40, 317, 320, 328, 332 a 335, 374, 375, 379 y 380** del Código de Procedimientos Penales **66-bis, 67 y 69-bis, fracción IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; lo anterior tomando en consideración que los hechos que motivaron la causa sucedieron dentro de esta jurisdicción, de manera particular en el municipio de Jiutepec, Morelos.

**SEGUNDO.** El relato fáctico materia de la acusación, según da cuenta el auto de apertura de juicio oral, se fundó, sustancialmente, en los siguientes hechos:

a) Que el acusado le hacía tocamientos a la menor desde que ésta tenía **9 años**.

b) Que entre el **31 de diciembre del 2012 y 6 de enero del 2013, aproximadamente a las 7:30 de la mañana, el acusado le impuso cópula a la pasivo en el domicilio ubicado en Segunda Privada la Paz, No. 5, Centro en Tejalpa, Municipio de Jiutepec, Morelos; ya que metió a la menor al cuarto, le dijo que si no se dejaba le iba a pegar, y a pesar de que la menor le dijo que le iba a hablar a su mamá, él amenazó con pegarle, le dijo que se quedara callada, la acostó en la cama, le bajo su pantalón y su ropa interior, el acusado hizo lo mismo; posteriormente le abrió las piernas y le introdujo el miembro viril en la vaginal permaneciendo encima de ella media hora; esto a pesar de que la víctima le decía que se bajara.** Conducta que el acusado

desplegó aprovechando la relación de autoridad que tiene con la pasivo por ser su padrastro.

La calificación jurídica que la fiscal otorgó a los hechos materia de la acusación es el de **VIOLACIÓN AGRAVADA** prevista y sancionada en los artículos **152 y 153** del Código Penal.

**TERCERO.** Este tribunal, **por mayoría** estima, que la actividad probatoria desahogada en el juicio, **es suficiente** para demostrar los elementos estructurales del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** prevista y sancionada en los artículos **152 en relación con el 153** del Código Penal, por las razones que enseguida se analizan.

El artículo **152** del Código Penal establece:

**Artículo 152.** Al que por medio de la **violencia física o moral** realice **cópula** con **persona de cualquier sexo** se le impondrá **prisión de veinte a veinticinco años**. Para los efectos de éste artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.

Por otra parte, el artículo **153 del Código Penal**, en su parte conducente establece:

**Artículo 153.** Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, **o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad de**

**hecho o de derecho, se le impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.**

[...]

De las disposiciones legales antes invocadas se advierte que el delito de **violación** se materializa al actualizarse los siguientes elementos:

**a) La ejecución de la cópula, en persona de cualquier sexo por vía vaginal, anal u oral.**

**b) Que la cópula se imponga mediante el empleo de la violencia física o moral.**

**c) Que se lesione el bien jurídico tutelado por la ley; en la especie, la libertad sexual.**

**AGRAVANTE.**

**a) Que el activo del delito tenga una relación de autoridad de hecho o de derecho con la paciente del delito.**

Ahora bien, antes de entrar al análisis del delito conviene precisar, que los ilícitos de índole sexual, por regla general se consuman de manera secreta; es decir, ante la ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, la declaración de la víctima tiene un

valor preponderante; sin embargo, para que esa declaración, en la que la pasivo realiza un señalamiento directo en contra del acusado, como autor de la conducta típica, adquiera valor incriminatorio para sustentar una sentencia condenatoria, requiere estar corroborada con algún otro elemento de convicción que la haga verosímil.

Por otra parte, para la emisión de esta resolución se toma en cuenta el **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes;** y la **Convención Americana Sobre derechos Humanos, que en el artículo 19 obliga a la sociedad, a la familia y a los Estados parte, a las medidas de protección que la condición del menor requiere;** de ahí que los niños y las niñas tiene derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, de la sociedad y del Estado; **su condición exige una protección especial, que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a todos los demás derechos que la convención y la constitución Federal reconocen;** es así como el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera textual, el derecho humano del **interés superior del niño;** que deber ser entendido, como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y de la adolescencia que obliga al Estado, e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando se refiere a menores, sobre todo, en este tipo de eventos delictivos de índole sexual; **máxime, cuando éstos se cometen dentro del núcleo familiar en donde se supone que el menor encuentra mayor**

**protección;** porque, conforme a la sana crítica derivada del conocimiento común que de las cosas tiene la gente; es evidente que el seno familiar es el lugar en donde los menores, y en general, la familia, están mejor protegidos y por ello, se debe evitar que éstos sean objeto de maltrato; menos de un hecho ilícito de semejante naturaleza y reprimido por las Leyes Penales.

En este orden, el delito de **violación** es un ilícito que atenta en contra de la libertad sexual de las personas y en el caso de menores, también vulnera el normal desarrollo psico-sexual; de tal manera que, en palabras simples, consiste en una relación **sexual forzada** con una persona que no ha dado su consentimiento; por lo tanto, se impone a través de la **violencia física o la moral;** la primera, traducida a través de golpes, maltratos, ataduras etcétera; **la segunda, a través de la manifestación que el agresor le hace a la víctima, con causarle un mal, amedrentándola o intimidándola lo suficiente para que ceda su resistencia y logre la cópula.**

La conducta se agrava, entre otros casos, cuando **existe una relación de autoridad de hecho o derecho con la pasivo;** lo anterior, porque es precisamente esa relación de autoridad la que provoca que quien sufre la agresión, se sienta intimidada por el respeto y obediencia que derivan de esa relación. Según lo dispone el artículo 153 del Código represivo penal.

En este orden de ideas, la mayoría de éste tribunal estima, que el primer elemento del delito consistente en: **La ejecución de la cópula en persona de cualquier sexo por vía vaginal, anal u oral;** quedó plenamente acreditada con la declaración de la víctima, rendida el 15 de noviembre del año en curso, ante éste tribunal de juicio oral, en la que literalmente dijo:

**Cuando naciste?** El veintidós de junio de mil novecientos noventa y siete. **Cuál es el nombre de tu mamá.** MARIA ANTONIA GONZALEZ PEREZ. Y el nombre de tu papá? GUSTAVO LOPEZ CRUZ. **Tienes hermanos?** Si uno. **De que sexo?** Hombre. Sabes porque estás aquí MARGARITA? Por lo que me sucedió. **Que fue lo que te sucedió?** Violación. **Cuando te sucedió eso?** El treinta y uno de diciembre del dos mil doce al seis de enero del dos mil trece. **A qué hora fue eso?** Más o menos como a las siete y media de la mañana. **En donde te encontrabas?** En segunda privada de la Paz, número 5. **De qué colonia?** Tejalpa, Centro. **De qué municipio?** Jiutepec. **Que paso ahí?.** Estaba con mi padrastro me dijo que me metiera al cuarto, si no me iba a pegar, como yo le tenía miedo lo hice, me acostó en la cama, me baje mi pantalón, mi pantaleta, también se bajó su pantalón y su trusa, introdujo su pene en mi vagina estuvo como media hora, le dije que le iba a decir a mi mamá, dijo que no que si no me iba a separar de mi hermano. **Cuál es el nombre de tu padrastro MARGARITA?** DOMINGO MORALES BARRERA. **Quien estaba en el domicilio?** Mi mama y mi hermano, pero ellos se encontraban en otro cuarto. **Ellos escucharon algo?.** No nada. Yo lo que quiero decir, que a pesar de lo que paso con mi padrastro yo ya supere y perdone y a mi padrastro y ya no quiero nada en contra de él.

De lo anterior se advierte una imputación firme y categórica en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** como aquél, que entre el **31 de diciembre del 2012 y 6 de enero del 2013, aproximadamente a las 7:30 de la mañana,** en el domicilio ubicado en **Segunda Privada la Paz, No. 5, Centro en Tejalpa, Municipio de Jiutepec, Morelos;** le

**impuso la cópula a la menor por vía vaginal, al ordenarle que se introdujera al cuarto amenazando con golpearla si le hablaba a su madre, la acostó en la cama, le bajó el pantalón y la ropa interior; el agresor hizo lo mismo, y le introdujo el miembro viril en la vagina por espacio de media hora.**

La declaración de la pasivo adquiere valor de indicio incriminatorio, en términos de los numerales 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales, porque no infringe las reglas de la lógica ni las máximas de la experiencia, en virtud de que, al margen de que fue emitida por quien resintió los efectos del delito, vía interrogatorio; también resultó congruente con los hechos materia de la acusación, ya que de su contenido se advierten determinadas las circunstancias de:

**Lugar**, como fue el ubicado en **Segunda Privada la Paz, No. 5, Centro en Tejalpa, Municipio de Jiutepec, Morelos;**

**Tiempo**: entre el **31 de diciembre del 2012 y 6 de enero del 2013, aproximadamente a las 7:30 de la mañana;**

**Modo de ejecución**; en el lugar y hora indicados, **el acusado, metió a la menor al cuarto, le dijo que si no se deja le iba a pegar y a pesar de que la víctima le dijo que le iba a hablar a su mamá, él amenazó con pegarle, le dijo que se quedara callada, la acostó en la cama, le bajo su pantalón y su ropa interior; el acusado hizo lo mismo, le abrió las piernas a la**

**menor y le introdujo el miembro viril en la vagina permaneciendo encima de ella media hora, a pesar de que la víctima le decía que se bajara.**

Los hechos narrados por la menor se estiman verosímiles porque resulta lógico que se dieron las condiciones propicias para la ejecución del ayuntamiento carnal, derivado de que el acusado es pareja de su madre, vive en el mismo domicilio de la menor; incluso, ésta lo reconoce como su padrastro, por ello, es evidente y racional que los hechos se consumaran en la forma narrada por la pasivo del delito. Sin que obste a lo anterior el hecho de que la menor refirió que su madre y su hermano se encontraban en otro cuarto; porque de la misma narrativa de la pasivo se evidencia, que cuando su agresor sexual le dijo que se metiera al cuarto, amenazó con golpearla y tenía miedo; además, también le dijo que la iba a separar de su hermano, lo que evidentemente anuló su capacidad de oposición y resistencia; habida cuenta que en la consumación de los hechos, se debe de atender al entorno en el que se desenvuelve la pasivo; pues de su declaración se evidencia que vive y convive con su agresor sexual en el mismo domicilio, en virtud de que es la pareja sentimental de su madre; por ello, es comprensible que no le comunicara a su progenitora los hechos ilícitos de que estaba siendo objeto; en consecuencia, no existe razón para demeritar el dicho de la pasivo. Al respecto, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia:

**VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA, DEBE SER VEROSÍMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS.** Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que

ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual.<sup>1</sup>

Tanto y más que la existencia de la cópula aparece corroborado con la declaración del médico legista **Gonzalo Tapia Muzquiz**, quien después de realizar la exploración física, ginecológica y proctológica de la menor, sustancialmente concluyó: *Edad clínica 15 años. Examen ginecológico: -hiperemia en el introito vaginal; - himen no íntegro, cicatrices antiguas a las 3, 9 y 11, según la carátula del reloj; datos de coito reciente, menor a quince días. Vida sexual activa, mayor de quince días. Proctológico: - Laceraciones a las cinco y a las siete de acuerdo a la carátula del reloj. -dilatación esfinteral, tono conservado. Ano no íntegro.*

Testimonio del perito al que se le otorga valor de indicio incriminatorio de conformidad con los artículos 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales<sup>2</sup> y es apto para actualizar el primer elemento del delito, consistente en la

---

<sup>1</sup> Tesis VI.1o.J/25, 8a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación.; IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, Página 673. Registro: 227 682

<sup>2</sup> **Artículo 23.** Valoración de la prueba. Las pruebas serán valoradas por los jueces de manera libre conforme a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

**Artículo 335.** Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. El tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

imposición de la cópula, porque la opinión técnica fue emitida por un especialista en la materia, con los conocimientos necesarios para intervenir en el asunto que se le planteó, pues en relación a su experticia refirió, que tiene 18 años de laborar en la procuraduría, que realiza un aproximado de 400 dictámenes al mes; que ha tomado diversos cursos en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, en el Centro de Capacitación de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y en algunos colegios de México, así como otros impartidos por universidades; aunado a que las conclusiones a las que arribó permiten colegir, que el médico legista expuso deducciones fundadas en sus conocimientos científicos y derivado de lo que observó al momento de realizar la exploración genital a la víctima del delito; por ende, la mayoría de éste tribunal estima, que la opinión emitida por el experto está sólidamente motivada y no deja lugar a desconfianza; pues esa opinión no contradice las reglas de la lógica, ni los conocimientos científicos, ya que es congruente con la versión de la pasivo, en el sentido de la fecha en que aconteció el evento delictivo; porque el especialista apreció un desgarro antiguo en la vía vaginal de la menor mayor a quince días; lo que pone de manifiesto la verosimilitud de la versión de la menor respecto a la cópula que le fue impuesta entre el **31 de diciembre del 2012 y 6 de enero del 2013**; pues así lo revela el desgarro apreciado por el especialista en el que refirió, que la menor presentó un **himen no íntegro, con cicatrices antiguas a las 3, 9 y 11, según la carátula del reloj; con vida sexual activa mayor a quince días**. Lo anterior con independencia del dato de coito reciente que el especialista advirtió en la menor, porque el delito en estudio

no cuestiona la vida privada de la pasivo, sino el ataque sexual de que fue objeto mediante el empleo de la violencia física o moral. El anterior criterio encuentra apoyo en la tesis:

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.**

Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado. <sup>3</sup>

El segundo elemento del delito consistente en:

**Que la cópula se imponga mediante el empleo de la violencia física, o moral;** se acreditó con la declaración de

---

<sup>3</sup> Tesis VI. 4º.9.P, 9a. Época; Segundo Tribunal en Materia Penal; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII; diciembre del 2005. Página 2744.

la víctima, misma que quedó analizada y valorada al estudiar el primer elemento y por ello, en este apartado se reproduce en su integridad en obvio de innecesarias repeticiones.

En efecto, en el relato circunstanciado de los hechos la víctima hizo referencia, sustancialmente, a que el activo del delito **le ordenó que se metiera al cuarto;** siendo puntual en manifestar **que tenía miedo;** primero, porque el activo del delito le dijo que la **iba a golpear;** y después, porque **la iba a separar de su hermano,** lo que evidentemente anuló su capacidad de oposición y resistencia; habida cuenta que basta imponerse de la constitución física del acusado para advertir que, en comparación con la pasivo, y por su condición de género opuesto a la menor, el acto intimidatorio advertido fue capaz de atemorizar a la víctima; por ello también resulta evidente que no le comunicara a su madre los hechos ilícitos de que estaba siendo objeto. Lo anterior pone de manifiesto, sin lugar a dudas, que el medio comisivo para la consumación del ayuntamiento carnal, fue el empleo de la **violencia moral,** porque es evidente que el acusado amedrentó a la víctima **cuando le ordenó que se metiera al cuarto, porque de lo contrario, la golpearía y la alejaría de su hermanito;** esto último debe ser entendido, en el lenguaje común, como una intimidación a la integridad física de la víctima que anuló su capacidad de oposición y de cualquier otra manifestación para pedir ayuda y evitar la consumación del ayuntamiento carnal, por el temor a que el acusado cumpliera su amenaza; pues sobre este aspecto, no debe desvincularse de ello, el hecho de que el inculcado resulta

ser su padrastro y por ello, ejerce cierta autoridad sobre la menor, resultando esto último la máxima expresión de violencia moral ejercida por el acusado.

Respecto al tercer elemento del delito consistente en: **Que se lesione el bien jurídico tutelado por la ley; en la especie, la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual**, se acreditó con los mismos órganos probatorios que se tomaron en consideración para acreditar los anteriores elementos; pues es claro que la imposición de la cópula atentó contra la libertad sexual y su normal desarrollo; en principio, porque del mismo informe médico se advierte, que el día en que se valoró medicamente a la menor, **3 de febrero del 2013**, ésta presentó **un hematoma post-contusional en el pómulo derecho, una equimosis rojo violáceo post contusional en la cresta iliaca**; así mismo, el médico legista advirtió datos de coito reciente y ano no íntegro; lo que revela la afectación al normal desarrollo psicosexual, porque de dicho testimonio fácilmente se puede advertir, que lleva una vida sexual activa a sus escasos 15 años. Máxime que se practicó a la menor el examen **psicológico** en el que la experta, **Yumaira Reyes Guerrero** concluyó, que la menor presentó **daño moral y psicológico debido a la que vivió**, tiene sentimientos de culpa, miedo y presión en su entorno por las constantes amenazas de su agresor, ansiedad, culpa y preocupación; sobre todo, **que no se siente con libertad de actuar**.

Testimonio de la perito al que se le otorga valor de indicio incriminatorio y al adminicularse con el testimonio de la víctima y el del médico legista, Gonzalo Tapia Muzquiz, adquiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales, y es apto para acreditar, que los hechos ilícitos de que fue objeto la menor, **entre el 31 de diciembre del 2012 y 6 de enero del 2013**, le han provocado alteración en normal desarrollo psicosexual y daño psicológico y moral; lo anterior es así, porque la opinión técnica fue emitida por una especialista en materia de psicología, quien cuenta con los conocimientos necesarios para intervenir en el asunto que se le planteó y porque no se encuentra demeritado con ningún otro medio probatorio.

Por último, la **agravante** con la que se cometió el delito prevista en el artículo 153 del Código Penal, consistente en **que exista una relación de autoridad de hecho o de derecho entre los protagonistas del delito**; a juicio de la mayoría, también quedó acreditada con la declaración de la menor y con el dictamen en materia de psicología, los que adminiculados entre sí, evidencia que el activo del delito era la pareja sentimental de su madre, incluso, la pasivo lo reconoce como su padrastro, pues así lo expresó ante éste tribunal en el examen directo que le realizó la fiscal; lo que actualiza, sin lugar a dudas, esa relación de autoridad de hecho exigida por el tipo penal y que, como se dijo, provocó en la pasivo, un temor mayor, por la figura de autoridad que representa para ella el activo

del delito y que conforme a la sana crítica provocó un temor mayor a la simple convivencia.

Todo lo anterior colige, que la conducta desplegada por el activo del delito entre el **31 de diciembre del 2012 y 6 de enero del 2013, a las 7:30 de la mañana**, en el domicilio ubicado en **Segunda Privada la Paz, No. 5, Centro en Tejalpa, Municipio de Jiutepec, Morelos**; permite establecer el **JUICIO DE TIPICIDAD**; porque los medios probatorios desahogados en la audiencia de debate se subsumen a las hipótesis normativas previstas en los artículos 152 en relación con el 153 del Código Penal; pues es claro que en las referidas circunstancias de lugar, tiempo, modo y ejecución; **el acusado, con pleno conocimiento de lo ilícito de su conducta, le impuso cópula a la víctima por vía vaginal, utilizando la violencia moral, al ordenarle que se metiera al cuarto y anunciarle que si no se dejaba la iba a golpear y a separar de su hermano, para después tirarla en la cama e después de bajarse la ropa introducirle el miembro viril en la vía vaginal por el lapso de media hora.**

La responsabilidad penal que se atribuye a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en la comisión del delito de **violación agravada**; también quedó plenamente acreditada con los siguientes medios de convicción. Básicamente con el señalamiento directo que la víctima hizo en su contra como aquél que entre el **31 de diciembre del 2012 y 6 de enero del 2013, a las 7:30 de la mañana, cuando se encontraban** en el domicilio ubicado en **Segunda Privada la Paz, No. 5, Centro en Tejalpa, Municipio de Jiutepec,**

**Morelos, le impuso la cópula por vía vaginal, utilizando la violencia moral, al ordenarle introducirse al cuarto porque de lo contrario la golpearía o la separaría de su hermano y después de quitarse la ropa interior la penetro por vía vaginal por espacio de media hora.** Lo que permite arribar a la firme convicción, más allá de toda duda razonable, de que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** fue el sujeto que en las referidas circunstancias de lugar, tiempo, modo y ejecución impuso copula a la menor por vía vaginal, mediante el empleo de la violencia moral y aprovechando la relación de autoridad de hecho que tenía con la pasivo al resultar su padrastro; es decir, la pareja sentimental de su madre; conducta que realizó el acusado a título de autor material ya que la ejecutó por sí mismo, en términos del artículo 18, fracción I del Código Penal y de manera dolosa, porque es evidente que conocía la consecuencia de su conducta y a pesar de ello, aceptó y quiso el resultado ilícito de su conducta en términos del numeral **15** de la Ley Sustantiva de la materia; pues los medios de convicción valorados en lo individual y en su conjunto permiten integrar la prueba circunstancial con la que se acredita, tanto el delito como su autor. Al respecto son aplicables las tesis:

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. SU INTEGRACIÓN.** La doctrina reiteradamente ha señalado el grave error en que se incurre al considerar a una o a varias pruebas deficientes o imperfectas, de las cuales además no se derive ninguna certeza, como medios de comprobación de la circunstancia indiciante, toda vez que la verdad buscada solamente se puede inferir de hechos (circunstancias indiciantes) plenamente comprobados. En esta acreditación, se aclarará, podrán invocarse pruebas imperfectas pero aptas, por sí (consideradas en su conjunto), o por su concurrencia con otras perfectas o carentes de vicios para demostrar plenamente el hecho indiciante. Esto es, no debe considerarse a la prueba circunstancial como el medio que permita aglutinar pruebas deficientes que, consideradas incluso en su conjunto

con otras no imperfectas, no prueben plenamente hecho indiciante alguno. <sup>4</sup>

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA.** Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.<sup>5</sup>

**CULPABILIDAD EN LOS DELITOS DOLOSOS O CULPOSOS. ES OPERANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA, PERO CORROBORADA CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITARLA.** Para acreditar la culpabilidad, tanto en los delitos dolosos como en los culposos, es admisible la prueba circunstancial o indiciaria como la denomina el Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 285 y 286, pero sólo cuando se encuentra corroborada con otras pruebas, en virtud de que dicho elemento de convicción está basado sobre el razonamiento, teniendo como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, un dato por completar, una incógnita por determinar o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado. <sup>6</sup>

Sin que sea óbice a lo anterior, lo expuesto por la **defensa** en el alegato de clausura; ya que no es verdad que la menor no hubiere referido las circunstancias de lugar tiempo, modo y ejecución; pues, a pesar de que fue objetiva en sus respuestas, sí quedaron precisadas dichas circunstancias; y la declaración, lejos de ser aislada se ve fortalecida con las testimoniales científicas expuestas por

---

<sup>4</sup> Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: I.1o.P.29 P. Página: 786.

<sup>5</sup> Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: XII.2o. J/5. Página: 560

<sup>6</sup> Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Diciembre de 1996. Tesis: XX.97 P. Página: 383.

los expertos en medicina legal y psicológica; hechos que, contrario a lo que aduce la defensa, si son congruentes con los hechos narrados y a pesar de que nada se dijo de los tocamientos de que fue objeto la menor por parte de su agresor, desde que tenía nueve años; este tribunal no tiene por acreditado dichos actos, porque en efecto, nada de ello se dijo en la testimonial de la menor; sin embargo, ello no impide actualizar la conducta antijurídica que se le reprocha a la acusado respecto del delito de violación agravada, el cual, contrario a lo argumentado por la defensa, para la mayoría del tribunal si quedó acreditado con base en los argumentos lógicos y jurídicos antes expuestos. De la misma manera, no existe ninguna prueba que lleve a la mayoría a reflexionar en el sentido de que la menor se condujo con falsedad; por el contrario, después de declarar, la pasivo solicitó al tribunal ser nuevamente escuchada y al permitírsele el uso de la voz dijo: **“que ya había superado lo que le hizo su padrastro y que lo perdonaba;** argumentos que revelan que la menor sí sufrió la agresión sexual, a pesar de que no quiera verlo en prisión, pues de no ser cierta su versión inculpativa, así lo hubiera manifestado al tribunal de manera espontánea.

**SEXTO.** Para **individualizar la pena** que corresponde aplicar al sentenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** se toma en consideración lo dispuesto por el artículos **58** del Código Penal y por ende, se atiende a las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito por el que se juzga al acusado, la gravedad del mismo y la tutela a la libertad sexual de las personas y el normal desarrollo psicosexual, bien jurídico que fue vulnerado por

el sentenciado al intervenir en el evento delictivo con resultado dañoso a la libertad sexual de la víctima; conducta que desde luego, le resulta reprochable penalmente a título doloso, al haberse acreditado su responsabilidad en dicho ilícito de conformidad con lo dispuesto por el artículo **18** fracción **I** del Código Penal.

En éste contexto y en uso de las atribuciones que otorga al órgano de conocimiento el artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resuelven en mayoría, proceden a individualizar la pena a la que se ha hecho acreedor el acusado tomando en consideración las reglas normativas contenidas en el artículo **58** del Código Penal.

**I. EL DELITO QUE SE SANCIONE.** En la especie, el ilícito por el cual la Representante Social acusó formalmente a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** fue el de **VIOLACION AGRAVADA** previsto en los artículos **152 Y 154** del Código Penal.

**II. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE.** En el caso se atribuye a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** la ejecución de un delito doloso, adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en el artículo **15** párrafo segundo y a la fracción **I** del artículo **18** del Código Penal vigente en el Estado; sin que este tribunal de juicio oral pase por alto, que en la especie se actualizó las agravante prevista en el artículos 154 del Código Penal, que consistió en la autoridad de hecho existente entre los protagonistas del delito.

**III. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LAS VÍCTIMAS.** Por cuanto a las circunstancias del infractor antes y después de la comisión del delito, quedaron precisadas en el contenido de esta resolución al analizar los elementos estructurales de los delitos, así como la intervención del acusado en la comisión del injusto penal; las cuales se reproducen en su integridad; sobre todo, se toma en consideración que no existe ningún medio de convicción que atenué la intervención del acusado, ni testimonios o documentales incorporadas que acrediten su conducta precedente ni posterior al delito; y además se toma en consideración que el acusado tenía una relación de autoridad de hecho con la víctima del delito al resultar su padrastro.

**IV. LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO.** Sobre este punto se debe señalar que en el caso concreto que nos ocupa, con los hechos materiales ejecutados por el acusado se lesionó el bien jurídico protegido por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** consistente en la libertad y normal desarrollo psicosexual de la pasivo; los cuales son graves por la magnitud con la que se cometió el delito, tomando en consideración que la menor fue ultrajada sexualmente sin el más mínimo respeto al próximo y paciente del delito.

**V. LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE.** Sobre este punto se señala que no obra ningún dato para considerar al acusado como primerizos ni como reincidente y como respecto de dicho tópico le corresponde la carga de la prueba al Ministerio Público, es un dato que le favorece a los acusados y por ello, se deben considerar como primerizos.

**VI. LOS MOTIVOS QUE ÉSTE TUVIERON PARA COMETER EL DELITO.** De las pruebas que se desahogaron en la audiencia de debate se advierte que el acusado obró de manera dolosa ya que produjo un resultado típico con plena conciencia del actuar de su conducta; según las circunstancias y condiciones personales, penetrando de esta manera a la esfera de la ilicitud, violando con ello una norma penal prohibitiva por su conducta dolosa desplegada.

**VII. EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.** Al respecto tenemos, que los hechos sujetos a estudio emergieron al mundo fáctico delictual entre el **31 de diciembre del 2012 y 6 de enero del 2013, aproximadamente a las 7:30 de la mañana, en el domicilio ubicado en Segunda Privada la Paz, No. 5, Centro en Tejalpa, Municipio de Jiutepec, Morelos; ya que le ordenó a la menor que se metiera al cuarto, le dijo que si no se deja le iba a pegar y a pesar de que la menor le dijo que le iba a hablar a su mamá, él amenazó con pegarle, le dijo que se quedara callada, la acostó en la cama, le bajo su pantalón y su ropa interior; el**

**acusado hizo los mismo, le abrió las piernas y le introdujo el miembro viril en la vaginal, estando encima de ella media hora; a pesar de que la víctima le decía que se bajara. Conducta que el acusado despliega aprovechando la relación de autoridad que tiene con la pasivo por ser su padrastro.**

**VIII. LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL ACUSADO.** De lo manifestado por el acusado se tiene que es originario de Arcelia, Guerrero, con domicilio en Segunda Privada de la Paz número 5, colonia Tejalpa del Centro de Jiutepec, Morelos, de 41 años de edad, con fecha de nacimiento 10 de septiembre de 1972, estado civil unión libre, de instrucción primaria, ocupación comercio y recicla cartón, con un ingreso de \$150 a \$200 pesos; con cuatro dependientes económicos, afecto a las bebidas embriagantes y al cigarro, no a las drogas o enervantes; con apodo “El Chino Morales”. Por lo tanto, se considera que la edad del acusado es suficiente para estimarlo con capacidad para conocer los alcances de la conducta ilícita que realizó; sobre todo, para discernir sobre lo positivo o negativo de la misma. En consecuencia, de los medios de prueba vertidos, comparando los extremos anteriores se considera al acusado como de mínima culpabilidad atendiendo a que no reporta antecedentes penales.

Por lo que en uso de las facultades que se concede a las que resuelven para imponer las penas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por

lo que ve al delito de **VIOLACION AGRAVADA** se impone a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ una pena privativa de la libertad de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN** acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado; sanción que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, **con deducción de NUEVE MESES, VEINTITRES DIAS**; salvo error aritmético, **que es el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de su libertad personal, contados a partir del 5 de febrero del 2013, fecha ésta en que le fue impuesta la medida cautelar personal, hasta el día de hoy en que se dicta la sentencia**; lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente. Sanción que se le impone tomando como referencia los artículos **152 y 153 del Código Penal**; que contemplan una pena de 25 a 30 años de prisión.

**SÉPTIMO.** En relación a la **REPARACIÓN DEL DAÑOS CAUSADO A LA VÍCTIMA**, tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 20 Apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

**C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

**IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el

juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Como se puede advierte, el imperativo categórico establece que cuando se dicte una sentencia condenatoria no se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño, por lo tanto, **HA LUGAR A CONDENAR** al acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** al pago de la reparación del daño del orden moral y atendiendo a los hechos por los que ha resultado juzgado y constituyen sustento de condena en virtud de su conducta desplegada y con motivo del resultado dañoso para la libertad y normal desarrollo psicosexual de la víctima; en observancia a tal dispositivo constitucional y pedimento formal de la Agente del Ministerio Público en su acusación formal y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 36, fracción II y 36 BIS, ambos del Código Penal; se estima **fundado el pedimento por tal concepto**, ya que en efecto, a la fecha, ante la emisión de sentencia condenatoria, surge aparejada la declaración de condena por concepto de reparación del daño y para condenar por ese concepto, se estará para su determinación a lo señalado en las disposiciones legales antes invocadas que en su parte relativa son del tenor literal siguiente:

**Artículo 36.** La reparación de daños y perjuicios comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la

víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

**Artículo 36 bis.-** Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I. La víctima o el ofendido; y

Con base en lo anterior, éste tribunal estima justo prudente y legal condenar al acusado al pago de reparación del **daño moral**, que prevé la **fracción II del artículo 36 del Código Penal**; tomando en consideración la naturaleza del delito cometidos ya que a pesar de que quedó justificado con la testimonial médica el daño psicológico que sufrió la pasivo; por lo tanto, se atiende además a los artículos 37 del Código Penal y 1348 del Código Civil que establecen:

**Artículo 37.** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas. El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposo, el Estado responderá subsidiariamente.

**Artículo 1348. DAÑO MORAL.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

De lo anterior se evidencia, que basta con que se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad y normal desarrollo psicosexual de la víctima para presumir la existencia del daño moral; consecuentemente, al quedar justificado el daño sufrido y la intervención de su autor, ello es suficiente para concluir sobre la existencia del daño moral, que con base en la disposición legal antes invocada puede consistir en los valores espirituales lesionados, el afecto, honor prestigio e integridad de las personas, y en el caso en concreto, por los injustos penales que sufrió la víctima, porque es evidente que quien sufre una agresión de semejante naturaleza se ve afectado en sus sentimientos, afectos y creencias; por lo tanto, con la facultad discrecional y prudente que otorga la ley de la materia a las que juzgan, se estima justo condenar al sentenciado al pago de la **reparación del daño moral por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA**, al pago de **\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que deberá ser pagada a través de este tribunal **por el ahora sentenciado al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia**. Éste criterio encuentra apoyo en la tesis:

**REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV, respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las facultades que como órgano persecutor de los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo 50 bis del Código de

Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad". Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos"; "... son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien". Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un delito determinado.<sup>7</sup>

**OCTAVO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **47 y 48** del Código Sustantivo de la materia, una vez que cause ejecutoria la sentencia amonéstese al sentenciado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ para que no reincida en la comisión de un nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió y requiérasele previamente para que desarrollen una actividad laboral lícita, observen buena conducta. Así también apercíbasele a efecto de que no abuse de las bebidas embriagantes, que se abstenga de causar molestias

---

<sup>7</sup> 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., XXVIII, Octubre de 2008, Página 2439. Registro: 168,561.

a cualquier persona relacionada con el proceso; lo anterior a efecto de que asuma el formal compromiso de cumplir con lo requerido.

**NOVENO.** Se suspenden los derechos o prerrogativas al sentenciado por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; **así como los artículos 198 numerales 3 y 8 y artículo 199 numeral 8, reformados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la inteligencia de que una vez que el sentenciado haya purgado la pena impuesta, se reincorporará al padrón electoral para que sea rehabilitado en sus derechos políticos. Ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.**

**DÉCIMO.** Por otra parte, si bien es cierto, los artículos **72, 74, 75, 76 y 77** del Código Penal, 82 y 86 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares obligan a estas juzgadores a pronunciarse sobre los beneficios que pudieran tener en la etapa de ejecución, también lo es que por tratarse de un delito grave, no ha lugar a sustituir la pena de prisión impuesta ni a la suspensión de la condena condicional; máxime que derivado de las reformas constitucionales en las que se erige la figura del juez de ejecución, dichos tópicos deben ser tratados y

considerados, en su momento, por la autoridad judicial que conozca de la ejecución.

**DÉCIMO PRIMERO.** Hágase saber a las partes el derecho y término de **DIEZ DIAS** que la ley les concede para impugnar la presente resolución, en caso de inconformidad con su contenido.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 125, fracción VIII del Código Procesal Penal, se ordena a la fiscalía que conoció de éste asunto, le de seguimiento al tratamiento psicológico de la menor con la finalidad de procurar, por todos los medios, restablecer su salud psíquica y psicológica; derivadas del delito de que fue objeto; lo anterior a través del Fondo Económico para la Restauración y Protección Especial de las Víctimas y Ofendidos del delito administrado por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 2, 3, 5, 7, 20, 38, 40, 66, 317, 320, 328, 332 a 335, 374, 375, 379 y 380 del Código de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse y al efecto se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE**

en la audiencia de juicio oral, los elementos del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** previsto y sancionada por los artículos **152 y 153** del Código Penal del Estado, por el cual acusó la representación social; ilícitos cometidos en agravio de la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

**SEGUNDO.**

**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de generales anotadas al inicio de esta resolución, **ES ENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **VIOLACION AGRAVADA** previsto y sancionada por los artículos **152 y 153** del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la menor **MARÍA EUGENIA SALINAS RUIZ**; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer al acusado una pena privativa de la libertad de **VEINTINCO AÑOS DE PRISIÓN**, acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado, **con deducción de NUEVE MESES, VEINTITRES DIAS**; salvo error aritmético, **que es el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de su libertad personal, contados a partir del 5 de febrero del 2013, fecha ésta en que le fue impuesta la medida cautelar personal, hasta el día de hoy en que se dicta la sentencia**; lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente.

**TERCERO.** No ha lugar a conceder al sentenciado la sustitución de la pena de prisión ni la suspensión de la condena condicional a que se refieren los artículos **72, 74, 75, 76 y 77** del Código Penal y 82 y 86 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas

Cautelares por haberse dictado sentencia por un delito grave y además porque en virtud de las reformas constitucionales en las que se erige la figura del juez de ejecución, dichos tópicos, en su caso, deben ser tratados y considerados por la autoridad judicial que conozca de la ejecución.

**CUARTO. HA LUGAR A CONDENAR** al sentenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al pago de la **reparación del daño moral por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA** a favor de la ofendida por la cantidad de **\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N)** a través de este Tribunal. **En la inteligencia de que dicho concepto deberá ser pagado por el sentenciado al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia.**

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 125, fracción VIII del Código Procesal Penal, se ordena a la fiscalía que conoció de éste asunto, le de seguimiento al tratamiento psicológico de la menor con la finalidad de procurar, por todos los medios, restablecer su salud psíquica y psicológica; derivadas del delito de que fue objeto; lo anterior a través del Fondo Económico para la Restauración y Protección Especial de las Víctimas y Ofendidos del delito administrado por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción III de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 17, Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente, **se suspenden los derechos o prerrogativas** del sentenciado por el mismo término de la pena impuesta. En la inteligencia de que una vez que el sentenciado haya purgado la pena impuesta, se reincorporará al padrón electoral para que sea rehabilitado en sus derechos políticos. Ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se les haga saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Penal, una vez que cause ejecutoria la sentencia **amonéstese** y **apercíbese** de manera pública al sentenciados haciéndosele el señalamiento de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió ya que es atentatorio en contra de la libertad y normal desarrollo psicosexual de las personas: Así mismo, se le conmine para que en lo sucesivo, no produzca resultados típicos.

**OCTAVO.** Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y estadísticas y entrega de **copia autorizada** del **audio y video** de la presente resolución, así como de la **transcripción** de la

presente, al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "MORELOS".

**NOVENO.** Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible en casación.

**DÉCIMO.** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Ejecutivo del Estado y al Juez de Ejecución en Turno a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ a efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Hágase del conocimiento al Director del Centro de Reinserción Social, con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, donde se encuentra interno el sentenciados, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal del mismo, **éste siguen sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.**

**DÉCIMO PRIMER.** En términos del artículo 52 del Código Adjetivo Penal vigente ténganse la presente sentencia, desde este momento, legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia; es decir, tanto a la Agente del **Ministerio Público y por su conducto a la víctima**; así como a la **defensa oficial del sentenciado y a éste**; para los efectos legales a que haya lugar.

**Voto particular de la Licenciada Gabriela Acosta Ortega.**

En atención a la decisión que por mayoría de votos han tomado mis homólogas, ésta resolutora omite coincidir con el sentido de dicha resolución, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 41 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Morelos, procedo a emitir mi voto particular al respecto, en los siguientes términos:

En primer lugar, y una vez que se observa la acusación presentada por la Representación Social que motivó el presente Juicio Oral, se desprende la imprecisión de la misma por cuanto a la ubicación de tiempo y lugar en que sucedió el hecho que se le imputa a DOMINGO MORALES BARRERA, lo cual considero que violenta la garantía de debido proceso, toda vez dichas circunstancias son las que deben dar fundamento al derecho a la defensa, y tomando en cuenta que se refiere por parte de la Fiscalía, corroborado por la propia menor víctima que el hecho sucedió entre el treinta y uno de diciembre de dos mil doce y el seis de enero de dos mil trece, lo cual implica que se ubica entre siete días distintos el evento que motivo la investigación, así como el presente Debate, resultan por demás diversas las posibilidades de defensa, resultando de ello que a consideración de ésta Resolutora se violenta el derecho de defensa, la garantía de debido proceso y el de seguridad jurídica, tomando en cuenta que si para la resolución de vinculación a proceso, como lo ordena el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se exige que se acrediten las circunstancias del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho delictivo, aún más se debe requerir para la emisión de una sentencia condenatoria; no dejo de observar lo previsto por

el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, no obstante, también se tiene que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, y como se puede observar en la acusación se trata de un hecho que pudo haber sucedido en siete días distintos, resultando esto relevante en virtud de que a criterio de ésta Juzgadora podría ser así en relación con las circunstancias particulares de la víctima, es decir, la edad, la falta de instrucción o que no se encuentre en pleno ejercicio de sus facultades mentales, no obstante, como se puede observar en el presente caso se trata de una menor que al momento del hecho tenía quince años de edad, la cual considero suficiente para ubicarse en tiempo, lugar y forma en que se ejecutó el hecho, por lo que la aseveración de que sucedió en alguno de los siete días que se refieren me parecen imprecisos e insuficientes para demostrar plenamente el hecho; sobre todo si se toma en cuenta que del examen ginecológico que se realizó hasta el día tres de febrero del año que transcurre, el médico afirmó que la menor se encontró con coito reciente cuando ya habían transcurrido entre treinta y tres y veintisiete días, tomando en cuenta los días que refiere la menor, así como hiperemia en el introito vaginal que implica la reciente relación sexual, cuando se insiste ya habían transcurrido muchos días a partir de los días que indica la paciente del ilícito; y aun cuando se señala que encontró el médico legista himen ya no íntegro y

cicatrices antiguas a las tres, a las nueve y a las once, lo que implica de acuerdo con el propio perito que ha tenido una vida sexual mayor a quince días, no obstante, ello no ubica el hecho en las fechas diversas que indica la menor. Me queda claro que es posible que el hecho haya sucedido en fecha diversa, pero ello debió haber sido objeto de investigación por parte de la Fiscalía, a efecto de situar el evento y presentar una acusación concreta, a efecto de garantizar los derechos del imputado que también forma parte de las obligaciones de todas las partes.

Por otra parte, también el ejercicio de las facultades jurisdiccionales me obligan a tomar en cuenta los Derechos de los niños y a garantizar el ejercicio de los mismos por parte de la víctima, no obstante, y bajo la poca información que fue vertida en el presente Juicio, así como su contradicción, éstos no pueden estar sobre las garantías del imputado, porque aun cuando éste Tribunal tiene la obligación de garantizar el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, ello no puede subsanar las obligaciones de la Fiscalía a presentar una acusación concreta, ni la de ofrecer pruebas suficientes para demostrar un hecho concreto, que es su obligación Constitucional, al igual que éste Tribunal se encuentra obligado a condenar solamente cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado, y ésta solo puede establecerse en condiciones de tiempo, lugar y forma específica, y no indeterminada como se encuentra la acusación.

A consideración de ésta Juzgadora con las pruebas desahogadas en ningún momento se rompió la presunción de inocencia que corresponde al imputado, toda vez que en el Juicio Oral se desahogaron como pruebas en materia de psicología, en el que la perito YUMAIRA REYES GUERRERO indicó que presentó informe sobre la valoración de daño moral y psicológico de la menor, en el que concluyó que la misma presenta daño psicológico y moral debido a los hechos que ella vivenció, ya que la menor presenta un alto monto de ansiedad, tristeza, no se siente con libertad para actuar así como también presenta sentimientos de culpa, de fragilidad, y estos indicadores generalmente se presentan siempre que hay un evento muy traumático, aseverando además que la menor le indicó que su padrastro le hacía cosas malas, y al preguntársele en qué consistieron éstas le respondió que la tocaba; motivo por el cual es de concluirse que dicha pericial efectivamente indica la existencia de daño moral y psicológico, no obstante, omite establecer cuál es la causa de ello, ya que únicamente indica que la tocaba, lo cual en su caso no acreditaría el ilícito por el cual se acusó sino uno diverso, independientemente de la imprecisión por cuanto al día en que sucedió el hecho que ya se ha referido en los párrafos precedentes.

Por último se recibió el testimonio de la menor, quien coincidió en algunos de sus términos con la aseveración realizada por la Fiscalía, por cuanto a que entre el treinta y uno de diciembre de dos mil doce y el seis de enero de dos mil trece su padrastro le dijo que se metiera al cuarto, que la acostó en la cama, que ella se bajó su pantalón y su pantaleta, que el sujeto activo se bajó su

pantalón y su trusa y le introdujo su pene en su vagina como media hora, al respecto y tomando en cuenta la forma en que se condujo la menor al momento de la declaración, así como el léxico que utiliza, al parecer de ésta Juzgadora se trata de una persona madura, por lo resulta aún más increíble que no sepa la menor el día en que sucedió el hecho traumático que se describe en la acusación; aunado a lo antes expuesto la afirmación de la propia declarante de que en otro de los cuartos se encontraban su madre y su hermano.

Medios probatorios apreciados conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que no encuentran enlace lógico y natural existente entre el hecho motivo de la acusación y la información que fue vertida durante el desarrollo del juicio, en términos de los numerales 332, 333, 334 y 335 en relación con el 374 del Código Adjetivo de la materia, dejando de producir en esta Juzgadora convicción de que DOMINGO MORALES BARRERA en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma de ejecución relatadas por la Fiscalía, realizó el hecho que se describe en su acusación.

Por todo lo antes expuesto concluyo que se trata de una acusación imprecisa, que a su vez no se encuentra plenamente demostrada con las pruebas que fueron desahogadas en el presente Juicio, toda vez que omiten corroborar de forma alguna el hecho que describe la menor, ya que la psicóloga refiere que ésta le indicó que había sido objeto de tocamientos y no de cópula, el médico legista indica que tiene coito reciente cuando ya habían

transcurrido numerosos días desde el día que refiere la propia menor que sucedió el evento, en consecuencia, a criterio de ésta Juzgadora debió emitirse sentencia absolutoria, al haber dejado de cumplir la Representación Social su obligación de demostrar el hecho que describe en su acusación, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Morelos, relativo a la carga que le corresponde de probar el delito y la participación del imputado en éste, y que es la materia del Juicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS LICENCIADAS ALEJANDRA TREJO RESENDIZ Y LETICIA DAMIÁN AVILÉS,** en sus respectivas calidades de presidente y encargada de la redacción **lo resolvieron y firman; contra el Voto particular de la Juez Tercero Integrante GABRIELA ACOSTA ORTEGA.**